



MT-1350-2 - 31753 del 06 de junio de 2007

Bogotá D. C.

Señor

JORGE IVAN TAMAYO MORALES

Secretaría de Tránsito y Transporte de Andes

Calle Arboleda No 49 A -33

ANDES - Antioquia

ASUNTO: Tránsito– Registro Maquinaria Usada

En respuesta a la solicitud contenida en el radicado número 33149 del 18 de mayo de 2007, relacionada con el registro inicial de vehículos usados, le informo en cumplimiento al artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El párrafo único del artículo 37 de citada disposición establece que de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado.

Se entiende por Registro Nacional Automotor, el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

La Ley 903 del 26 de julio de 2004, artículo 2, modificó el artículo 37 de la Ley 769 de 2002, exceptuando de esta prohibición los siguientes vehículos:

"... Ambulancias, buses o busetas y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donadas por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a quince (15) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a noventa (90) días posteriores a la sanción de esta Ley, los criterios y las condiciones técnicas en las que se podrán recibir



Libertad y Orden

estos vehículos, para garantizar la seguridad y operatividad, así como las limitaciones para su uso”.

Esta disposición fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 4116 del 9 de diciembre de 2004, acto administrativo que dispone en lo siguiente:

ARTICULO 13 .- REGISTRO DE VEHÍCULOS USADOS.- De conformidad con el artículo 2 de la Ley 903 de julio 26 de 2004, los vehículos usados clase ambulancias, buses o busetas y vehículos de bomberos, donados por entidades extranjeras de carácter público o privado a cualquier entidad territorial o entidad pública nacional, a partir de la publicación del presente Decreto, podrán registrarse (matricularse) únicamente en el servicio oficial, ante cualquier Organismo de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 14 .- Para el ingreso y posterior registro, los vehículos señalados en el artículo 13 de este Decreto, deberán tener una vida de servicio máxima de quince (15) años y cumplir con las especificaciones de pesos, dimensiones y de seguridad, contenidas en las resoluciones No. 13791 de 1988 y No. 7126 de 1995, No. 5666 de 2003 y la NTC-3729 de 2003, o las normas que la sustituyan.

PARÁGRAFO.- Para la verificación del cumplimiento de las características y especificaciones señaladas en el presente artículo, el Organismo de Tránsito y Transporte exigirá el respectivo concepto técnico emitido por el Ministerio de Transporte, previo al registro (matrícula) del vehículo.

ARTICULO 15.- Los vehículos usados de modelos 1998 en adelante, que ingresen al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tendrán que registrarse (matricularse) ante el Organismo de Tránsito y Transporte de este Departamento y no podrán trasladar su cuenta a otros Organismos de Tránsito y Transporte”.



Encuentra esta Asesoría Jurídica que el modelo de un vehículo debe corresponder tanto a la factura de compra ya sea de fabricación nacional o a la licencia de importación cuando se trate de vehículos de otro país, como también debe ser concordante a las definiciones que sobre el particular trae la Ley 769 de 2002 para el año de modelo y modelo del vehículo, toda vez que estos conceptos se relacionan con la referencia o código que le asigna la fábrica o ensambladora a una serie determinada de vehículos y al año que le asigne al modelo del vehículo de acuerdo con la declaración de despacho de consumo.

Para el Ministerio de Transporte es claro el parágrafo del artículo 37 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, al señalar que de ninguna manera se podrá hacer el registro inicial de un vehículo **usado**.

Lo anterior es coherente con las disposiciones internas que maneja el Ministerio para efectos del RUNT y el SIREV, sistemas de información que no permiten el ingreso de datos de un vehículo usado o de modelos de años anteriores al que se efectuó el trámite del registro inicial.

La Ley 769 del 6 de agosto de 2002, señala en el artículo 34 y siguientes que para poder circular un vehículo automotor necesita la licencia de tránsito correspondiente, la cual será expedida previa entrega de los siguientes documentos:

- Factura de compra sí el vehículo es de fabricación nacional
- Factura de compra en el país de origen y licencia de importación
- Recibo de pago de impuestos.

A su vez el artículo 46 de la citada Ley estipula que todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que la vigencia de la Ley 769 de 2002 se inició a partir del 8 de noviembre de 2002 de conformidad con lo expuesto en la circular MT- 1300-1 025987 del 7 de octubre de 2002, los vehículos



Libertad y Orden

que fueron importados antes de esa fecha en concepto de este Despacho, se pueden registrar de acuerdo a la declaración de importación y demás documentos que prueban que los mismos ingresaron al país antes del 8 de noviembre de 2002.

Por lo anterior se concluye que la maquinaria de modelos anteriores al 2002, se puede registrar previo cumplimiento de las exigencias del artículo 35 de la Ley 769 de 2002, habida cuenta que la misma ingresó al país bajo una legislación diferente que no limitaba su circulación, además dicha maquinaria puede transitar por el territorio nacional siempre y cuando se haya obtenido la respectiva licencia de tránsito, y lógicamente adoptando las medidas de seguridad y prevención necesarias para su desplazamiento, de no ser así, se deberá desplazar a través de vehículos autorizados por el Instituto Nacional de Vías mediante el permiso de transporte de carga extrapesada y extradimensionada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 003800 del 2 diciembre de 2005.

Finalmente le informo que la Ley 1005 del 19 de enero de 2006 "POR LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, LEY 769 DE 2002", en el artículo 10º contempla los sujetos obligados a inscribirse y a reportar información, señalando en el numeral 7º de la citada disposición lo siguiente:

"Toda maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que expida la respectiva licencia de tránsito".

Y el Artículo 11 de la citada disposición establece :

" Incorpórese al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de construcción autopropulsada que sea adquirida, importada o ensamblada en el país, a partir de la sanción de la presente Ley.

La inscripción de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada existente con anterioridad a la vigencia de la presente Ley será voluntaria.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Tránsito Andes

5

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte reglamentará en un plazo de noventa (90) días calendario, el procedimiento a seguir para que los propietarios y/o poseedores de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, la matriculen e inscriban ante el organismo de tránsito competente”.

Una vez reglamentado el procedimiento de inscripción, el Ministerio de Transporte lo publicará conforme lo establece la Ley.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica